



**VISTO**

El expediente N° 2304-0201-19-4, remitido por el Dr. César Augusto Reyes Peña, Rector de la Universidad Nacional de Piura; y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Oficio N° 3230-2019-ABAST-OCEP-UNP, de fecha 13 de agosto de 2019, la Responsable de la Oficina de Abastecimiento, hace llegar copia del Acta de nulidad del procedimiento de Contratación Licitación Pública N° 004-2019-UNP: "Implementación de los Laboratorios Medicina – Simuladores (Medicina) de la Universidad Nacional de Piura" y solicita se ordene mediante documento resolutorio una nueva convocatoria, al amparo del Artículo 65° acápite 65.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF;

Que mediante Oficio N° 3536-R-UNP-2019 de fecha 13 de agosto de 2019, el señor Rector, autoriza se emita la Resolución de declaratoria de nulidad del Procedimiento de Selección de Contratación Licitación Pública N° 004-2019-UNP: "Implementación de los Laboratorios de Medicina – Simuladores (Medicina) de la Universidad Nacional de Piura" y así mismo autoriza a la Oficina de Abastecimiento – OCEP a realizar las acciones necesarias para la respectiva convocatoria, a través del procedimiento de selección al amparo del Artículo 65° acápite 65.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF;

Que, con Informe N° 0957-2019-OCAJ-UNP del 13 de agosto de 2019, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, informa lo siguiente:

**BASE LEGAL Y OPINIÓN JURÍDICA:**

1) Que el Procedimiento de Licitación Pública N° 004-2019-UNP: "Implementación de los laboratorios de Medicina - Simuladores (Medicina) de la Universidad Nacional de Piura", se viene ejecutando al amparo de la Ley de Contrataciones del Estado (Ley N° 30225), modificada por el Decreto Legislativo N° 1444; y su Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

Al respecto, y en atención al Oficio N° 3230-2019-ABAST-OCEP-UNP, de fecha 13/AGO/2019, mediante el cual se ha requerido la emisión de documento resolutorio que disponga una nueva convocatoria al amparo del numeral 65.1 del artículo 65° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, modificado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF; el referido artículo dispone:

"Artículo 65. Declaración de desierto

65.1. El procedimiento queda desierto cuando no se recibieron ofertas o cuando no exista ninguna oferta válida, salvo en el caso de la Subasta Inversa Electrónica en que se declara desierto cuando no se cuenta con dos (2) ofertas válidas. (...)"

Sin embargo, del Acta de fecha 13 de agosto de 2019, suscrita por el Comité de Selección del Procedimiento de Licitación Pública N° 004-2019-UNP, que fuera alcanzada por la Oficina de Abastecimiento (Órgano encargado de las contrataciones de la UNP), se puede apreciar que el Comité habría resuelto declarar nulo el Procedimiento de Licitación Pública N° 004-2019-UNP por la causal de contravención a las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable recogida en el artículo 44°, numeral 44.1 de la Ley de Contrataciones del Estado (Ley N° 30225), razón por la cual, ha solicitado la emisión del documento resolutorio mediante el cual se declare la nulidad del referido Procedimiento de Selección. En ese sentido; si bien no se precisa con exactitud la razón de su decisión y/o la contravención a la norma a la que se hace mención, cierto es también, que los Procedimientos de Selección, en el marco de la normativa de Contrataciones Públicas o Contrataciones con el Estado, que tienen por finalidad la selección del proveedor que brinde los bienes, servicios, consultorías u obras requeridos por el área usuaria a través de determinada contratación, son ejecutados y llevados a cabo por el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad o; en su defecto, está última puede conformar Comités de Selección, que son órganos colegiados con la misma función.

2) Que por otro lado, de las coordinaciones realizadas con la Jefa de la Oficina de Abastecimiento, como Miembro Titular del Comité de Selección, que estuviera presente durante el desarrollo del Acto Público consignado en el Acta de fecha 13 de agosto de 2019 y; a su vez, revisada la información que aparece en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) sobre el Procedimiento de Licitación Pública N° 004-2019-UNP, se puede apreciar que existe una discrepancia entre las Bases Integradas y la Ficha de la Convocatoria, respecto a la modalidad de contratación por ITEM, en la medida que en una (Ficha de la Convocatoria) aparece por cuatro (04) ITEM individuales; mientras que en la otra (Bases Integradas del Procedimiento) aparece un solo ITEM PAQUETE con cuatro (04) ITEM.

En consecuencia, ante la descripción expuesta por el Comité de Selección (Mediante Acta de fecha 13 de agosto de 2019), la Entidad estaría incurriendo en una aparente causal de nulidad al NO haber consignado la información exacta en los documentos del Procedimiento de Selección, como son las Bases Administrativas (E Integradas), para llevar a cabo el Procedimiento de Licitación Pública N° 004-2019-UNP, contraviniendo la normativa legal de las Contrataciones con el Estado; siendo que, el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado (Ley N° 30225), modificada por Decreto Legislativo N° 1444, contempla la causal para la declaratoria de nulidad del Procedimiento de Licitación Pública N° 004-2019-UNP.

3) Que efectivamente, el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado (Ley N° 30225), modificada por el Decreto Legislativo N° 1444, establece:

"Artículo 44. Declaratoria de nulidad

44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o mantenimiento de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco..."

4) Que en la medida que el Procedimiento de Licitación Pública N° 004-2019-UNP aún no se encuentra en fase de ejecución contractual; es decir, aún no existe suscripción de ningún contrato (Perfeccionamiento del contrato), si vendría la aplicación del numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado (Ley N° 30225), modificada por el Decreto Legislativo N° 1444; debiendo el Titular de la Entidad (Rector), a través de la resolución administrativa correspondiente, declarar la nulidad del Procedimiento de Licitación Pública N° 004-2019-UNP por causal de contravención a la normativa legal de las Contrataciones con el Estado y; asimismo, retrotraerlo hasta la Etapa de Actos Preparatorios para su Convocatoria, debiendo el Comité de Selección -o el órgano encargado de las contrataciones de la

UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
 Oficina Central de Informática  
 y Telecomunicaciones  
 RECIBIDO: 23/11/19 HORA: 12:45 PM  
 REG. N° FOLIO N°



*Publicado*



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 1593-R-2019  
Piura, 14 de agosto de 2019

Entidad (Oficina de Abastecimiento)-, reformular las Bases Administrativas y/o la información que aparece en la Ficha de la Convocatoria, debiendo considerar la modalidad de contratación por ITEM (ITEM individuales o ITEM PAQUETE) conforme a las especificaciones que obran en el Expediente Técnico del Proyecto, de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, modificados por Decreto Legislativo N° 1444 y Decreto Supremo N° 344-2018-EF; respectivamente.

- 5) Que finalmente, sobre la declaratoria de nulidad, existen múltiples pronunciamientos del Tribunal de Contrataciones del Estado del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), mediante los cuales se ha precisado que: "...la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a la Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos de que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella (...)"  
Además, el artículo 8° y 9° de la (Ley N° 30225), modificada por el Decreto Legislativo N° 1444, establece:

Artículo 8. Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones

8.1 Se encuentran encargados de los procesos de contratación de la Entidad:

(...)

c) El Órgano Encargado de las Contrataciones, que es el órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento de la Entidad, incluida la gestión administrativa de los contratos. Adicionalmente, la Entidad puede conformar comités de selección, que son órganos colegiados encargados de seleccionar al proveedor que brinde los bienes, servicios u obras requeridos por el área usuaria a través de determinada contratación. El reglamento establece su composición, funciones, responsabilidades, entre otros.

Artículo 9. Responsabilidades esenciales

9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley..."

Finalmente, si bien la declaratoria de nulidad dentro de un Procedimiento de Selección resulta un mecanismo legítimo que permite sanearlo, este acto acarrea responsabilidades esenciales por parte de los Funcionarios y/o servidores de las Dependencias u Órganos que intervienen en las contrataciones de la Entidad, de conformidad con el artículo 8° y 9° de la Ley de Contrataciones del Estado, haciéndose necesario el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar por no hacer prevalecer los Principios que rigen las Contrataciones Públicas y/o por no respetar las disposiciones normativas recogidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, modificados por Decreto Legislativo N° 1444 y Decreto Supremo N° 344-2018-EF; respectivamente:

**CONCLUSIÓN:**

La Oficina Central de Asesoría Jurídica opina y recomienda:

- Declarar la nulidad del Procedimiento de Licitación Pública N° 004-2019-UNP: "Implementación de los laboratorios de Medicina - Simuladores (Medicina) de la Universidad Nacional de Piura", conforme al numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado (Ley N° 30225), modificada por Decreto Legislativo N° 1444, debiendo retrotraerse hasta la Etapa de Actos Preparatorios para su Convocatoria, tras la reformulación de las Bases Administrativas.
- Determinar el deslinde de responsabilidades que acarrea la nulidad del Procedimiento de Selección señalado en el párrafo anterior, al amparo de los dispuesto por los artículos 8° y 9° de la Ley de Contrataciones del Estado (Ley N° 30225), modificada por el Decreto Legislativo N° 1444.
- Exhortar al Comité de Selección a reformular las Bases Administrativas del Procedimiento de Licitación Pública N° 004-2019-UNP, considerando en esta oportunidad la modalidad de contratación por ITEM (ITEM individuales o ITEM PAQUETE), conforme a las especificaciones técnicas que obran en el Expediente Técnico del Proyecto, por constituirse un documento idóneo que regirá el referido Procedimiento de Selección, conforme a las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, modificados por Decreto Legislativo N° 1444 y Decreto Supremo N° 344-2018-EF; respectivamente.
- Emitir la Resolución Rectoral correspondiente.

Estando a lo dispuesto por el señor Rector en uso de sus atribuciones legales;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR**, la nulidad del Procedimiento de Selección de Contratación Licitación Pública N° 004-2019-UNP: "Implementación de los Laboratorios Medicina – Simuladores (Medicina) de la Universidad Nacional de Piura", conforme al numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado (Ley N° 30225), modificada por Decreto Legislativo N° 1444, debiendo retrotraerse hasta la Etapa de Actos Preparatorios para su Convocatoria, tras la reformulación de las Bases Administrativas..

**ARTÍCULO 2°.- DETERMINAR** el deslinde de responsabilidades que acarrea la nulidad del Procedimiento de Selección de Contratación Licitación Pública N° 004-2019-UNP: "Implementación de los Laboratorios Medicina – Simuladores (Medicina) de la Universidad Nacional de Piura", al amparo de los dispuesto por los artículos 8° y 9° de la Ley de Contrataciones del Estado (Ley N° 30225), modificada por el Decreto Legislativo N° 1444.

**ARTÍCULO 3°.- EXHORTAR** al Comité de Selección a reformular las Bases Administrativas del Procedimiento de Licitación Pública N° 004-2019-UNP, considerando en esta oportunidad la modalidad de contratación por ITEM (ITEM individuales o ITEM PAQUETE), conforme a las especificaciones técnicas que obran en el Expediente Técnico del Proyecto, por constituirse un documento idóneo que regirá el referido Procedimiento de Selección, conforme a las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, modificados por Decreto Legislativo N° 1444 y Decreto Supremo N° 344-2018-EF; respectivamente.

**ARTÍCULO 4°.- DISPONER**, la publicación de la presente Resolución, en el portal Web del SEACE.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.**

(Fdo.) Dr. CÉSAR AUGUSTO REYES PEÑA, Rector de la Universidad Nacional de Piura.  
(Fdo.) Lic. ANITA CONSUELO ZAPATA GUAYLUPO Mg., Secretaria General de la Universidad Nacional de Piura.  
c.c: RECTOR, DGA, OCP, OCEP, OCI, OCAJ, ABAST, OSCE, CIT, ARCHIVO(2).  
11 copias 17/8/19



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
Dr. César Augusto Reyes Peña  
RECTOR



Mg Anita Consuelo Zapata Guaylupo  
SECRETARIA GENERAL